

Constancia. En la fecha del 18-07-2022 del corriente año fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la abogada Angie Leandra Ramírez Henao se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el registrado en dicha plataforma.

Armenia Quindío, Julio 21 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Nicolás Alejandro Poveda Díaz en representación de los menores Nicolás y Anthony Poveda Flórez
Demandados: Yeimi Alejandro Flórez Ospina y Alexander Palacio Triviño en representación de la menor Danna Paola Palacio Ospina
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00164-00

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Nicolás Alejandro Poveda Díaz, en representación de sus menores hijos, formuló demanda para proceso divisorio de venta de bien común contra Yeimi Alejandro Flórez Ospina y Alexander Palacio Triviño en representación de la menor Danna Paola Palacio Ospina.

En síntesis, pretende la venta en pública subasta del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 280-147493 situado en la Manzana I casa número 14 urbanización ciudadela nueva armenia III etapa de la ciudad de Armenia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

A su turno, el numeral 4 del artículo 26 Ib. sostiene que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles la cuantía se determina por su avalúo catastral.

Para el asunto en estudio, este despacho no resulta competente para conocer de la acción en la medida de que el citado avalúo asciende a \$14.771.000 conforme consta en los anexos aportados.

Así, la causa corresponde a un asunto de mínima cuantía cuyo conocimiento, por disposición del artículo 18 numeral 1 del estatuto adjetivo, es atribuido al Juez Civil Municipal en única instancia.

Ahora bien, en lo tocante a la competencia por razón del territorio, según las previsiones del numeral 7 del artículo 28 del estatuto procedimental corresponde conocer del asunto al Juez del lugar donde este se ubica, para el caso la ciudad de Armenia, de modo que el competente para conocer de esta causa es el Señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IDG' with a stylized flourish.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado #110 del 22-07-2022